

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Sanitarios.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; la asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico en los mismos casos; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza

III. DEVENGO

Artículo 4º.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Se abonarán las tarifas recogidas en el siguiente cuadro, por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan:

- A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

	Euros
a) Asistencia y alta en el lugar, por oficial de transporte sanitario (sin transporte)	140
b) Asistencia por oficial de transporte sanitario, con posterior traslado en Unidad de soporte vital básico	210

- B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2º:

	Euros
a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con dos oficiales de Transporte Sanitario, por períodos de dos horas o fracción	160
b) Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad para 10 pacientes, por períodos de cuatro horas o fracción	250

C) Asistencia sanitaria en centros de apoyo logístico:

	Euros
a) Por primera consulta, valoración del cuadro de urgencia que presente el paciente y tratamiento inicial	95
b) Por consulta y curas sucesivas, cada una	45
c) Por estancia en observación menor a veinticuatro horas	225

Se entenderá por "primera consulta, valoración del cuadro de urgencia y tratamiento inicial" todas las pruebas diagnósticas y de fijación de internamiento y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto del paciente con el centro.

Se entenderá por "consultas y curas sucesivas" todas las intervenciones que se realicen a partir de la primera consulta, cuyo fin sea el restablecimiento total del paciente.

Se entenderá por "estancia en observación menor a veinticuatro horas" el tiempo que el accidentado se encuentre ingresado en el centro para la atención de su proceso patológico, que no exceda de veinticuatro horas desde la hora de ingreso en el centro. En este concepto quedan incluidos todos los gastos asistenciales que se generen por esta estancia.

Se entenderá por "asistencia sanitaria" los casos que generen un acto médico.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.- 1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

3. Quienes soliciten los servicios a que se refiere el apartado B) del artículo 5 de la presente Ordenanza, deberán presentar solicitud, expresando las características del servicio solicitado, con una antelación mínima de cinco días a aquel en que deba prestarse el servicio. En estos casos, si el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón considera necesario por motivos de seguridad la prestación del mismo, lo autorizará por Decreto del órgano competente, que se notificará al interesado. En dicha resolución se fijará el número de efectivos precisos, y el tiempo estimado de duración del mismo.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17/11/2004 (BOCM 31/12/2004). Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 19/10/2005 (BOCM 12/12/2005). Modificada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 18/10/2006 (BOCM 12/12/2006). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17/10/2007 (BOCM 7/12/2007). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008). Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/09/2010 (BOCM 08/12/2010), entrando en vigor el 1 de enero de 2011.